

114



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



BUENOS AIRES, 24/10/85

SEÑOR SECRETARIO:

I. Se inician los presentes actuados con la denuncia formulada por el letrado apoderado de las firmas FARMIA Sociedad Anónima y OKANE Sociedad Anónima, ambas con domicilio en la Capital Federal, contra el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Primera Circunscripción el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Segunda Circunscripción, la ASOCIACION PROFESIONAL FARMACEUTICA de la ciudad de Rosario, SISTEMA DE PRESTACIONES FARMACEUTICAS a obras sociales (SIPREFAR), también de Rosario y SISTEMA ABIERTO SOLIDARIO (SAS), de la ciudad de Santa Fe, por infracción a diversas disposiciones de la Ley 22.262.

En su escrito de fs. 55/68, y al que nos remitimos por razones de brevedad, el denunciante sostiene básicamente que los entes han cometido hechos en perjuicio de sus representadas destinados a excluirlas del mercado de prestaciones farmacéuticas, mediante concertación y el abuso de posición dominante. Las firmas OKANE S.A. y FARMIA S.A., en representación de las farmacias ubicadas en distintas localidades de la provincia de Santa Fe, celebran contratos con las obras sociales para la atención farmacéutica de los afiliados, facilitando la gestión administrativa de dichos entes al tener que operar con un solo contratante y actuando a su vez como financiadoras de las farmacias al afrontar el reintegro del descuento en los medicamentos con los cuales se benefician los afiliados. Según la denuncia, dicha operatoria se mantuvo pacíficamente durante cinco años, pero a partir de 1984 los entes denunciados, abusando de la posición dominante que ocupan, obligan a las farmacias a contratar por intermedio de ellas, amenazándolas con aplicarles sanciones disciplinarias si no rescinden los convenios que las vinculan a OKANE S.A. y FARMIA S.A.

Agregan que los presuntos responsables lograron que el INOS ordenara a doce importantes obras sociales, que representan el 54% del total de afiliados, contratar únicamente con los colegios farmacéuticos denunciados para la prestación del respectivo servicio. Ello les habría permitido ejercer presión sobre las farmacias que son agrupadas a través de un sistema que administran dos organismos con sede en los Colegios (SIPREFAR y S.A.S.). Al colocarse en posición dominante, los sumariados pudieron establecer la prohibición a las farmacias de atender toda obra social que no se hallara vinculada a dichos entes mediante contratación y hacen aparecer como



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

violación de normas legales la no adhesión a los indicados sistemas. Más a delante y entre otras manifestaciones, expresa que, además del abuso de la posición dominante que ejercieron sobre las farmacias, los colegios involucrados procuraron desplazar del mercado a sus representantes mediante la tentativa de obtener contratos con otras obras sociales, como es el caso de Asociación de Prestaciones Sociales (APS), sin conseguirlo. Como consecuencia de la acción de los presuntos responsables, muchas farmacias renunciaron a mantener su vinculación con OKANE S.A. y FARMIA S.A., causándoles serios perjuicios a las referidas empresas y a los afiliados de las obras sociales.

En apoyo de sus dichos acompaña diversa documentación la que es incorporada como folios 1 al 54.

II. Cumplido el acto de ratificación de la denuncia a fs.77/78, se ordenó el traslado que manda el artículo 20 de la Ley 22.262.

A fs. 155/158 contesta el traslado el letrado apoderado del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Primera Circunscripción, quien también lo hace en representación del SISTEMA ABIERTO SOLIDARIO (SAS), por tratarse de una organización creada por aquél para atender la prestación de los servicios farmacéuticos con las obras sociales.

En su responde, el presunto responsable manifiesta que desde antiguo la entidad ha mantenido relaciones contractuales con las obras sociales, circunstancia que acredita con copia de un contrato celebrado con la obra social de la Universidad Nacional del Litoral en mayo de 1976 (fs.138). Agrega que el Colegio Profesional no tiene el propósito de competir con ente alguno y no persigue fines de lucro; que su actividad se encuentra reglada por diversas normas legales, entre ellas el Decreto 02831/67 que lo autoriza a suscribir convenios como los descriptos. Niega la existencia de exclusividades en los contratos que suscribe con las obras sociales y señala que, de aquellos que la denuncia le atribuye haberlos obtenido a través del INOS, ocho ya preexistían. Destaca asimismo que el sistema creado es abierto y la adhesión al mismo es voluntaria y aquellos que no lo hacen pueden contratar sus servicios en forma particular con las obras sociales, sin que esto les signifique una amenaza a su condición de colegiados; concluye sosteniendo que el Colegio no impide ni obstaculiza el acceso al mercado de uno o más competidores y que las obras sociales pueden contratar con quienes le garanticen la prestación de sus servicios. En apoyo de sus dichos acompaña diversa documentación, la que se incorpora como folios 100 al 154.



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

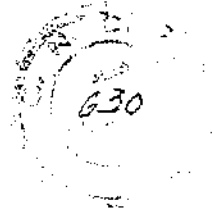
A fs. 201/215 luce la contestación de los letrados apoderados del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE SANTA FE Segunda Circunscripción (Ley 3950), lo hacen también en nombre de la ASOCIACION PROFESIONAL FARMACEUTICA ambas con igual domicilio en la ciudad de Rosario y creadoras del SISTEMA DE PRESTACION FARMACEUTICA a obras sociales (SIPREFAR), organización destinada a regular las contrataciones con las obras sociales. En ese sentido, explica que además del ejercicio del poder de policía de la profesión, en la normativa que sirve de marco jurídico a su actuación, está prevista la intermediación del Colegio con las mutualidades y las obras sociales para la prestación de los servicios farmacéuticos. Luego de mencionar las leyes de creación y el objeto social de la entidad, recuerda que en el año 1984 suscribió el primer contrato de prestación farmacéutica con la Obra Social del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y a partir de allí con otras obras sociales. Más adelante explica el funcionamiento del sistema impugnado por los denunciantes, aclarando que es voluntario el ingreso al mismo pero que las obligaciones establecidas implica su sanción en caso de incumplimiento. A raíz de haberse comprobado que farmacéuticos adheridos a SIPREFAR habrían contratado con los denunciantes, la entidad profesional inició contra ellos actuaciones por violación del Código de Etica del Colegio pues al no hallarse homologado dicho convenio por el Colegio se configuraba la infracción calificada como competencia desleal entre colegas.

Luego de otras reflexiones, señala que todos los contratos suscriptos por el Colegio se ajustan a la Ley 22.269 que prohíbe la existencia de exclusividades, en cuya virtud las obras sociales pueden suscribir convenios simultáneos con quienes ellos deseen. Agrega también que la actividad desplegada por el Colegio se halla enmarcada en las disposiciones legales antes mencionadas, por lo que su conducta no resultaría alcanzada por la Ley 22.262 a mérito de lo preceptuado en su artículo 5. Por último solicita se desestime la denuncia.

En respaldo de sus dichos acompaña diversa documentación la cual se ha incorporado como folios 159 a 206.

A fs. 217/234 el representante letrado del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Primera Circunscripción acompaña copia de contratos suscriptos en el año 1976 con sendas obras sociales y solicita la producción de diversas medidas de prueba.

A fs. 303/304 luce una ampliación de las explicaciones ofrecidas por los representantes letrados del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Segunda Circunscripción y de la ASOCIACION PROFESIONAL



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

FARMACEUTICA, mediante la cual acompañan documentación referida a la creación y organización de SIPREFAR y solicitan diversas medidas de prueba. La documentación citada obra a fs. 238/302.

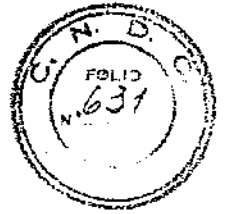
Con diversas medidas ordenatorias prosiguió la instrucción del sumario, tendientes a precisar el alcance de los hechos denunciados y las características del mercado comprendido. Así se obtuvo nóminas de las farmacias inscriptas en los sistemas de prestaciones farmacéuticas y sancionadas; convenios vigentes, importes facturados y datos estadísticos poblacionales; declaraciones testimoniales de farmacéuticos residentes en la provincia de Santa Fe y de representantes de obras sociales e informativas de los titulares de las entidades denunciadas, información del INOS y otras medidas de prueba agregadas al legajo y sus anexos. A ello se incorporó el resumen de fs. 500/507.

III. Concluida la instrucción del sumario se corrió el traslado que fija el artículo 23 de la Ley 22.262, siendo contestado por el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Segunda Circunscripción a fs. 538/540 y a fs. 571/574 por el de la Primera Circunscripción.

El primero de ellos, luego de ratificar sus anteriores manifestaciones, alega que la actividad del profesional farmacéutico se encuentra regulada por la legislación específica (Leyes 3950, 2287 y concordantes) y que su adhesión al sistema de SIPREFAR es voluntaria, encontrándose en consecuencia sometido a reglas disciplinarias de carácter contractual. Las infracciones a estas últimas, que se conceptúan violatorias de la ética profesional, dan lugar a las sanciones administrativas que aplica el Colegio de Farmacéuticos, susceptibles de ser apeladas ante la justicia civil.

Entre otras consideraciones agrega que el informe del INOS en el sentido de que no existe ninguna disposición que obligue a las obras sociales a contratar con el Colegio, desvirtúa una de las imputaciones formuladas por los denunciantes. En respaldo de sus afirmaciones acompaña la documentación agregada como fs. 514/537 y ofrece prueba.

A fs. 571/573 luce la contestación del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Primera Circunscripción, cuyo representante, luego de reiterar sus anteriores dichos, destaca que la adhesión al sistema SAS cuya reglamentación ha sido reformada desde el inicio de estas actuaciones, tiene carácter libre. Aclara que las sanciones que contienen esas normas tienen total independencia de las que tutelan el ejercicio de



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

la actividad profesional, en cuya virtud los farmacéuticos hayan adherido o no al SAS conservan su condición de profesionales matriculados.

Luego de otras argumentaciones, pone de relieve el informe del INOS de fs. 496 que niega la existencia de exclusividad con las obras sociales y concluye ofreciendo la documentación que se agrega a fs. 542/569 y diversas medidas de prueba.

A partir de la providencia de fs. 575 se sustanció la prueba ofrecida, con los resultados de que dan cuenta las constancias de fs. 584 y siguientes. Cumplidas las notificaciones de estilo, el legajo quedó en condiciones de recibir el informe final.

IV. Antes de examinar el fondo de los hechos que originan estos actuados, convendrá observar las características del mercado implicado.

Tal como se desprende de la información recogida, en la provincia de Santa Fe existen 1150 farmacias distribuidas en las distintas localidades. Los farmacéuticos se encuentran obligatoriamente nucleados en el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE SANTA FE que detenta entre otras funciones, el gobierno de la matrícula profesional. Está organizado en dos circunscripciones; la Primera, que abarca la ciudad de Santa Fe y doce departamentos, y la Segunda, la ciudad de Rosario y seis departamentos, conforme a las disposiciones de la Ley Provincial N° 3950, normas concordantes y reglamentarias.

Por otra parte de las farmacias existentes en la provincia de Santa Fe, 1069 se encuentran incorporadas al sistema de atención a obras sociales que atienden dichos colegios (336 a SAS y 733 a SPREFAR), o sea el 92% de la totalidad (ver constancias y fs. 500/506).

La nómina de las obras sociales a las cuales se hallan vinculados contractualmente los colegios profesionales (la Primera Circunscripción atiende a 99 obras sociales y la Segunda a 183) y el monto de los servicios facturados, registrados a fs. 353/376 y anexo II, además de lo expresado en el párrafo anterior, evidencian la ocupación de una manifiesta posición dominante en el mercado de prestaciones farmacéuticas de Santa fe por parte de los colegios profesionales. Ello se ve corroborado con la exigua cantidad de farmacias que integran el circuito de OKANE S.A. y FARMIA S.A.: 32 farmacias cada una; reduciéndose en 13 en 1985, en el caso de la primera. De igual modo, los contratos que mantienen con obras sociales es de 20 para OKANE-S.A. y de algo más de dos decenas para FARMIA S.A. pero con alcance pa



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ra todo el país, (ver anexos 6 y 7).

El mecanismo de atención a las obras sociales es similar entre los diversos entes que intermedian en las prestaciones farmacéuticas. Las farmacias adheridas al sistema, remiten al Colegio o empresa que las nuclea las constancias del suministro de medicamentos a los usuarios del servicio. La entidad intermediaria a su vez los deriva a la obra social respectiva, la cual luego del contralor respectivo liquida para su reembolso, los importes que corresponden, de acuerdo a la modalidad establecida en el convenio que las vincula. Por esa gestión los colegios y empresas deducen a los farmacéuticos un porcentaje en concepto de comisión, mientras que los entes sociales se benefician con la simplificación administrativa que implica la centralización de los trámites. FARMIA S.A. y OKANE S.A. alegan además brindar un servicio adicional de financiamiento que les permite a las farmacias afrontar la espera del recupero de las ventas.

V. En función de lo consignado anteriormente puede entrarse a examinar el tema de fondo que origina el presente legajo.

Se ha verificado que en el mercado de prestaciones farmacéuticas a las obras sociales de la provincia de Santa Fe intermedian los colegios profesionales de esa provincia y dos empresas comerciales privadas, siendo estas últimas quienes se agravan de la conducta presuntamente restrictiva de la competencia en ese mercado por parte de los primeros.

Asimismo queda en claro para esta Comisión Nacional, que tanto la Primera como la Segunda Circunscripción del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE con similares operatorias, tienen una posición de dominio en el mercado implicado. Tanto el elevado número de farmacias adheridas como el de obras sociales a las que se hallan vinculados mediante contratos, como el monto de lo facturado, en relación con el de las empresas privadas así lo confirman. A ello cabe agregar que los farmacéuticos están obligados a incorporarse a los entes profesionales por imperio de la ley y por tanto se encuentran sometidos al poder de policía que ejerce el Colegio. Más aún, las operatorias gestadas por los entes profesionales contemplan la aplicación de sanciones administrativas para los infractores a los sistemas SAS y SIPREFAR, invocándose las disposiciones legales orgánicas para instrumentar las penalidades que son aplicadas por los tribunales de ética de la institución. De manera que se pone todo el peso del aparato institucional para reforzar la vigencia del sistema instaurado. La cuestión carecería de relevancia para la ley que aplica esta Comisión Nacional si sólo quedara reducida al aspecto institucional-administrativo que le es ajeno; si no afectara al libre juego de las le



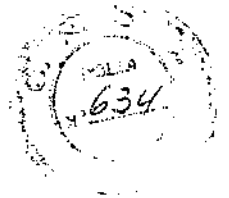
*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

yes del mercado y al interés económico general comprometido en ello, según hemos de ver seguidamente.

En efecto, anticipamos nuestra convicción en el sentido de que los entes colegiados no se limitan a la simple intermediación administrativa o de gestión entre farmacias y obras sociales -por otra parte autorizada por el Decreto Provincial N° 2831/67-, sino que imponen determinado comportamiento a sus asociados e intentan obtener el desplazamiento de otros competidores, es decir, procuran la monopolización de la oferta de esos servicios en el área sometida a su jurisdicción territorial.

Si bien las afiliaciones de los farmacéuticos al SAS y SIPREFAR son voluntarias, según sus reglamentaciones, la libertad de incorporación se encuentra condicionada por la circunstancia de que la farmacia que se halla fuera del sistema no puede atender a la gran masa de afiliados cubiertos por los contratos celebrados entre el Colegio y las obras sociales, entre las cuales se cuenta el INSSPJP y las de mayor importancia numérica. Una farmacia marginada del sistema pierde sin duda un importante caudal de compradores, y ello tiene que traducirse, necesariamente, en un perjuicio económico. Las constancias documentales incorporadas de fs. 18 a 50 demuestran con elocuencia que las farmacias a que estos instrumentos se refieren dejan de utilizar los servicios de las firmas denunciadas por imposición de los sistemas creados por el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y no por propia decisión. Como puede verificarse a fs. 127/134, 185/190, los sistemas, tanto del SAS como del SIPREFAR imponen a las farmacias la obligación de canalizar sus prestaciones únicamente a través de los contratos que lidera el Colegio, (ver especialmente los artículos 6 y 12 del primero y 7 y 8 del segundo). El texto de la nota de fs. 27 es concluyente en el sentido de que la renuncia no obedece a reclamo o queja sino que lo hace "por expresa disposición del Colegio" que los agrupa; el cual no les permite atender ninguna obra social que no tenga contrato con el mismo y en caso de hacerlo queda "automáticamente excluido de la prestación del servicio total de obras sociales por ellos contratadas". Con parecidos términos se expresa el profesional de fs. 28; quien, al disculparse por no continuar la relación con OKANE S.A., dice "me es imposible seguir prestándoles mis servicios porque sería el ahogo económico de mi farmacia".

La conducta restrictiva que adopta el Colegio de Farmacéuticos no sólo está dirigida a los profesionales, sino también a aquellas instituciones que efectuaron contrataciones con empresas privadas, como en el caso de APS. En el texto de fs. 46 la institución colegiada expresa su disconformidad por el hecho de que en su jurisdicción hubo quienes "invocando a APS lograron algunos convenios con farmacias que integran nuestro sistema", llegando a afir-



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

mar que esa actitud "es incompatible con el Estatuto, al par que pone a los colegas en infracción a las normas determinadas por el Decreto N° 03648 (Código de Etica) de cumplimiento obligatorio en la provincia" y a continuación agrega: "hemos procurado y obtenido la renuncia de la casi totalidad de las farmacias involucradas... para las restantes continuarán las actuaciones que, de no concretarse, obligarán a los respectivos sumarios".

En su declaración testimonial de fs. 475 el representante de APS, refiriéndose a esa actitud destaca los perjuicios que ella le ha significado a los afiliados radicados en la provincia de Santa Fe al verse privados del crédito automático que les brindaba el otro sistema y la incomodidad que aparejan sus traslados para poder hacer efectivos los descuentos pertinentes.

Los testimonios recogidos por la instrucción sumarial refuerzan los elementos de convicción antes comentados. Así las declaraciones de fs. 427, 428, 430 y 431 incluida la del Secretario Administrativo de la Segunda Circunscripción y redactor de la nota de fs. 46, conforman lo antes expresado; si bien la prohibición impuesta a las farmacias de Rosario parece limitarse a la obra social APS.

De igual manera las probanzas reunidas en Santa Fe, numerosas, precisas y concordantes, demuestran la existencia de los hechos denunciados y sus efectos perjudiciales, tanto para los propios farmacéuticos como para el desenvolvimiento de la competencia en el mercado implicado. Así las declaraciones de fs. 432, 433, 434, 436, 437, 439; señalándose asimismo, en el caso de fs. 437 y 439, que la prohibición del Colegio no se limitó a APS sino a todas las obras sociales no vinculadas a esa institución mediante convenio.

En el caso de la Segunda Circunscripción, el acatamiento masivo a la prohibición impuesta por el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE habría hecho innecesaria la utilización del aparato represivo previsto por el sistema (fs. 431). No habría ocurrido lo mismo en el caso de la Primera Circunscripción cuyo Tribunal de Etica llegó a aplicar sanciones a una profesional por infracción al artículo 1 inciso 12 del Anexo "A", que prohíbe atender afiliados de obras sociales con las cuales no se tiene contrato (fs. 442/443 y 132).

De manera que la conducta del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE tiene efectos negativos múltiples: sobre el mercado;





635

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

porque impide el libre juego de la oferta y la demanda, a la vez que mediante sus prohibiciones erige barreras al acceso de otros operadores, como es el caso de los denunciantes; sobre los farmacéuticos, porque no pueden contratar libremente con el sistema o circuito de su interés, sin perder el caudal de compradores vinculados a las obras sociales que mantienen convenios con el Colegio; sobre las obras sociales, porque a raíz de las sanciones o exclusiones del Colegio pueden ver empobrecida la nómina de establecimientos farmacéuticos; sobre los simples afiliados o usuarios, porque tienen que soportar las limitaciones impuestas por el ente profesional.

Lo expresado anteriormente desvirtúa las argumentaciones vertidas en los alegatos de defensa que pretenden dar carácter legal a imposiciones que van más allá de las normas estatutarias que invoca, por lo que no procede la aplicación del beneficio que acuerda el artículo 5 de la Ley N° 22.262. En cuanto a la presunta libertad de las farmacias para incorporarse a los sistemas SAS y SIPREFAR ya hemos visto que no existe en la práctica por la gravitación económica de las obras sociales que tienen contrato con el ente profesional.

La prohibición a las farmacias de contratar con obras sociales no vinculadas al COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE PROVINCIA DE SANTA FE carece de toda razonabilidad e implica el ejercicio abusivo, contrario al interés económico general, del poder económico dominante que ejerce dicho Colegio en el mercado de prestaciones farmacéuticas.

No advierte esta Comisión Nacional en qué medida la contratación directa de las farmacias con obras sociales, no vinculadas contractualmente al Colegio de Farmacéuticos, puede lesionar principios científicos, profesionales o éticos, cuya custodia le encomienda la ley. Antes por el contrario, semejante actitud avanza sobre aspectos netamente comerciales y financieros de la pequeña empresa que es la farmacia y limita arbitrariamente su decisión en el campo de la libertad contractual. Son las propias farmacias quienes tienen que decidir el intermediario de su conveniencia y la obra social con la que desean contratar. La exclusividad que pretende el ente profesional actualiza formas corporativas contrarias al libre juego de las fuerzas del mercado y configura una práctica abusiva. En el caso de la obra social APS se llega al extremo de hacerle decir a la ley lo que la ley no dice, (ver nota de fs. 46) con el evidente propósito de incorporarla a su red de servicios.

En definitiva, los hechos que contiene la denuncia con la sola excepción de la supuesta exclusividad de contratación que se imputaba al



636

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

INOS han quedado plenamente probados, incluso con el reconocimiento de los propios responsables.

Queda entonces la tarea de considerar la situación de las entidades sumariadas, para proceder con arreglo a los preceptos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En todos los casos procede dictar orden de cese, en los términos del artículo 26 inciso b) de la Ley 22.262, a los presuntos responsables por la conducta abusiva que se les reprocha en estos actuados; imponiéndoles una multa acorde con las circunstancias del caso, de conformidad con las previsiones del artículo 26 inciso c) de la ley antes mencionada.

Lo expresado respecto del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE debe hacerse extensivo a la ASOCIACION PROFESIONAL FARMACEUTICA por el grado de participación acreditado en la causa; no así en lo que concierne a los sistemas SAS y SIPREFAR, por tratarse de meros mecanismos operativos, carentes de personalidad jurídica.

VII. Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Comisión Nacional aconseja:

1º) Se dicte orden de cese respecto de la condición que el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE impone a las farmacias de no atender obras sociales que carezcan de vinculación contractual con el indicado ente profesional, como requisito para pertenecer a los sistemas SAS y SIPREFAR (Artículos 1º y 26 inciso b de la Ley 22.262).

2º) Se imponga multa de CINCUENTA MIL AUSTRALES (A 50.000) a cada una de las Circunscripciones del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y de VEINTICINCO MIL AUSTRALES (A 25.000) a la ASOCIACION PROFESIONAL FARMACEUTICA, por los actos de abuso de posición dominante y prácticas restrictivas de la competencia en el mercado de prestaciones farmacéuticas en la provincia de Santa Fe, (artículos 1º y 26 inciso c de la Ley 22.262).

Saludamos a Ud. atentamente.

MARIA DEL CARMEN A. PIRETTI  
Vocal

ARQUIMEDES A. J. SOLDANO  
VOCAL

DR. ANTONIO EMILIO MALARET  
SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

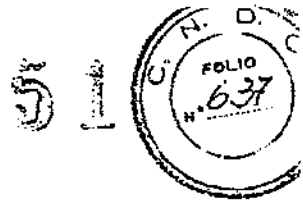
ANA MARIA VARTALITIS  
Vocal

RAUL L. ROVIRA  
VOCAL



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*

ES COPIA  
*[Firma manuscrita]*  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECTOR DE DESPACHO



BUENOS AIRES, 23 AGO 1989

VISTO, el expediente N° 25.188 /85 del Registro de la Secretaría de Comercio, tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por denuncia de las firmas FARMIA Sociedad Anónima y OKANE Sociedad Anónima contra el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, Primera y Segunda Circunscripción; la ASOCIACION PROFESIONAL FARMACEUTICA de la ciudad de Rosario; el SISTEMA DE PRESTACIONES FARMACEUTICAS a Obras Sociales (SIPREFAR) también de Rosario y el SISTEMA ABIERTO SOLIDARIO (SAS) de Santa Fe, por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la denuncia interpuesta atribuye al COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, Primera y Segunda Circunscripción y a la ASOCIACION PROFESIONAL FARMACEUTICA de la ciudad de Rosario, la realización de actos restrictivos de la competencia, consistentes en concertaciones y abuso de posición de dominio, al obligar a las farmacias desde 1984 a contratar por intermedio de ellas, con las obras sociales para la atención farmacéutica de los afiliados, bajo la amenaza de aplicarles sanciones disciplinarias en caso de no rescindir los convenios con las denunciantes.

Que en autos se realizaron las diligencias encaminadas al esclarecimiento de la conducta denunciada y los presuntos responsables se presentaron a dar las explicaciones y efectuar los descargos en las oportunidades procesales que autoriza la Ley.

Que la conducta del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, influye sobre el mercado y con sus prohibiciones impide el acceso de otros operadores pretendiendo dar carácter legal a imposiciones que van más allá de las normas estatutarias que invoca, no procediendo la aplicación del beneficio que acuerda el artículo 5° de la Ley 22.262.

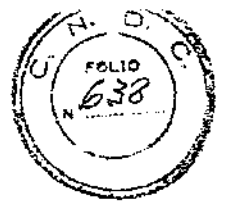
Que las probanzas arrojadas a la causa demuestran la responsabilidad de los entes profesionales en la comisión de los hechos, conforme a los antecedentes que detalla el informe de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que forma parte integrante de esta resolución y al que cabe remitirse por razones de brevedad. Que como lo destaca el referido dictamen, la conducta investigada resultó idónea para restringir la competencia por imposición de los siste

*[Firma manuscrita]*



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*

ES COPIA  
*[Firma]*  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECTOR DE DESPACHO



mas creados (SAS Y SIPREFAR) que obligan a las farmacias a canalizar sus prestaciones únicamente a través de los contratos que lidera la entidad profesional, afectando el interés económico general y lesionando el bien jurídico que tutela el artículo 1° de la Ley 22.262.

Que por lo expuesto corresponde aplicar las sanciones que marca el artículo 26 inciso b) y c) de la Ley mencionada.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer a cada una de las Circunscripciones del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, la sanción de CINCUENTA MIL AUSTRALES - (\* 50.000.-) y a la ASOCIACION PROFESIONAL FARMACEUTICA, la sanción de VEINTI CINCO MIL AUSTRALES (\* 25.000.-), por los actos de abuso de posición dominante y prácticas restrictivas de la competencia en el mercado de las prestaciones farmacéuticas en la Provincia de Santa Fe (Artículos 1° y 26 inc. c) de la Ley 22.262.

ARTICULO 2°.- Ordenar el cese al Consejo General del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, para que en lo futuro se abstenga de imponer a las farmacias la prohibición de atender obras sociales que carezcan de vinculación contractual con el indicado ente profesional, como requisito para pertenecer a los sistemas SAS Y SIPREFAR (Artículos 1° y 26 inc. b de la Ley 22.262).

ARTICULO 3°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese archívese.-

RESOLUCION N°

51

*Abu*

*[Firma]*  
LIC. PABLO MARON CHALLU  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR